



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los fines de semana, miércoles y viernes.

SOBREHO 30 JULIO 30 ZORROZUA

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 6 reales al mes, llevado a domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones, en tales pagaran anticipadamente medio real por linea.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, calle de S. Agustín, num. 68. Puede hacerse la suscripción, remitiendo su importe en libranzas o sellos de franqueo al editor del Boletín.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Administración.—Negociado 6.

Remitido a informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Navahermosa para procesar á Victoriano García Marcos, guarda municipal de las Ventas con Peña Aguilera, por lesiones inferidas á un vecino, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado de nuevo el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Navahermosa pidió al Gobernador de la provincia autorización para procesar á Victoriano García Marcos, guarda municipal de las Ventas con Peña Aguilera:

Resulta:

Que hallándose el citado guarda ejerciendo sus funciones en el término confiado á su custodia, encontró á Leon Espinosa, vecino de Manosalva, en el sitio de Fuente Borrego, arrancando piezas de encina con ánimo de estraerlas, por lo que le recogió á este en prenda una manta para presentarla al Alcalde.

Que retirado de aquel sitio el citado guarda, observó que le perseguían cuatro hombres proclamando las voces de «matarle», quienes le arrojaron pedradas á pesar de las represiones que aquél les dirigía; y de amenazarles en vano con la escopeta que llevaba; hasta que herido y derribado en tierra á causa de una piedra que recibió en la cabeza, consiguió levantarse y actuó seguidamente disparó dicha escopeta contra el que le perseguía más de cerca, causándole algunas lesiones con los perdigones de que estaba

cargada, contundiendo los otros tres persiguiendo al guarda hasta que hallándose algo distante de ellos, cargó de nuevo la escopeta, y á su vista se retiraron reconociendo la manta que se tomó en prenda al Espinosa por haberla abandonado el guarda á la carrera.

Que instruidas diligencias por el Alcalde de Ventas con Peña Aguilera y continuadas por el Juzgado, se comprobaron aquellos hechos por las declaraciones de varios testigos y de los agresores, corroborados por las lesiones causadas al mismo guarda:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorización al Gobernador de la provincia para progresar al referido guarda, la que le fue negada, previo informe del Consejo provincial y oido el interesado.

Visto el caso 4.<sup>o</sup> artículo 8.<sup>o</sup> del Código penal, que declara exento de responsabilidad criminal al que obra en defensa de su persona, siempre que concurren las circunstancias de agresión legítima, necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla, y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende:

Considerando que el citado guarda Victoriano García Marcos, si bien hizo uso de la escopeta de que iba armado é hirió levemente con los perdigones de que estaba cargada á Luis Moreno, este hecho lo ejecutó por verse precisado á defendérse de los cuatro hombres que le acompañaron tirándole piedras, con una de las que fué herido en la cabeza, y que en tal concepto obró en defensa propia y en cumplimiento de su oficio para impedir que le quitase la prendas que recibió de uno de ellos por las leñas arrancadas fraudulentamente:

Considerando que el expresado guarda está exento de responsabilidad criminal por las lesiones ocasionadas á Luis Moreno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.<sup>o</sup> del Código penal, toda vez que en este hecho concurrieron todas las circunstancias que se expresan en el caso 4.<sup>o</sup> del mismo artículo para considerarle irresponsable, lo cual se ha reconocido por el Promotor fiscal del Juzgado de Nava-

hermosa en su censura de 5 de febrero anterior:

Las Secciones opinan que se confirme la negativa del Gobernador de Toledo.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

marca la ley de 29 de noviembre de 1859.

2.<sup>o</sup> Que corresponde á la Administración militar la intervención de todas las operaciones consiguientes al pago de las cuotas y gratificaciones señaladas a los reenganchados y voluntarios del ejército e institutos que actualmente existen y contrajeron sus empeños con arreglo á las prescripciones del reglamento de reenganche de 2 de julio de 1854 y á las demás disposiciones anteriores á la citada ley de 29 de noviembre, las cuales deben considerarse vigentes hasta tanto que sus compromisos no se hayan extinguido; siendo también de su incumbencia la resolución de las reclamaciones que se promuevan por los herederos de los fallecidos.

3.<sup>o</sup> Que los productos de las redenciones que por cualquier concepto puedan hacerse por individuos correspondientes á reemplazos anteriores al de 50,000 hombres del año actual, ingresaran en el Tesoro público y figuraran en la cuenta que la Administración militar rinde al Tribunal de los del Reino.

4.<sup>o</sup> Que las devoluciones que se manden hacer de los 6,000 rs. á los individuos que, habiendo redimido su suerte en quintas de años anteriores justificando después que estaban libres de ellas, deberán llevarse á efecto por la Dirección general del Tesoro con intervención de la Administración militar, y lo mismo se practicará respecto á las cantidades que se manden entregar por cuenta de dichos 6,000 rs. á los suplementos de quintas que redimieron su suerte conforme al tiempo que sirvieron por ellos.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo trasladó á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1860. El Subsecretario, Juan de Lorenzo.—Señor Gobernador de la provincia de

### MIMISTERIO DE MARINA

Dirección de Artillería e Infantería de Marina.

Exmo. Sr.: He dado cuenta á la Rei-

na (Q. D. G.) del acta celebrada en 5 del actual por la Junta reunida en el Colegio naval militar para examinar los aspirantes a cadetes del cuerpo de infantería de Marina, que V. E. me acompaña con su carta número 352, fecha 9 del actual; y S. M., tomando en consideración las razones en que se apoya la referida Junta para proponer el modo de suplir la falta que ha resultado en los exámenes del último concurso para cubrir las 12 plazas de Cadetes del referido cuerpo, que determina la Real orden de 15 de diciembre próximo pasado, y de conformidad con el parecer del Director de la mencionada arma, se ha servido determinar:

1. Que para las nuevas plazas de Cadetes del cuerpo de infantería de Marina que faltan por cubrir se convoque a nuevo concurso para exámenes de oposición, que deberán tener lugar en el Colegio naval militar, para el 15 de junio próximo venidero, al cual podrán concurrir todos los presentados y reprobados en el concurso extraordinario anterior, y cuantos han sido autorizados posteriormente para los ordinarios.

2. Que se suprima en los referidos exámenes el tratado de fortificación que prefiga el art. 7.º del reglamento aprobado por el Real decreto de 8 de diciembre de 1858, ampliándose en seis meses más el tiempo de aprendizaje de los Cadetes que determina el artículo 21 del citado reglamento, en cuyo tiempo deberán estudiar el expresado tratado, del que serán examinados al cumplir el año, con las demás materias que ordena el artículo 14 del mismo.

3. Que la Junta examinadora de que trata el art. 25 del referido reglamento sea presidida por el Jefe de la brigada de infantería de Marina.

4. Que en consideración a las presentes circunstancias, los tres Cadetes nombrados en Real orden de esta fecha, al cumplir los seis meses de aprendizaje que señala el citado art. 21, y aprobados quinientos de las materias que prevéne el 14, sean propuestos para Subtenientes supernumerarios si no hubiese vacantes que les corresponda ocupar en la justa alternativa con los sargentos y condestables, y lo mismo los que siendo aprobados en el próximo concurso y cumplido el año de cadetes fuesen aprobados en el segundo examen de las materias que determina el art. 25 de esta soberana disposición.

5. Que cubiertas las doce plazas de cadetes, y en tanto existan Subtenientes supernumerarios, no se convoque a otro concurso, bajo el bien entendido que cuando todos estos hubiesen ocupado vacantes y sea preciso llamar a nuevos exámenes, se observe estrictamente cuánto previene el mencionado reglamento, pues las alteraciones que en él se hacen por la presente Real resolución son impuestas por las actuales circunstancias, y por lo tanto no podrá servir de precedente para los exámenes que puedan tener lugar cubiertas que sean las 12 plazas de referencia.

Digólo a V. E. de Real orden para su conocimiento, efectos de su cumplimiento y como resultado de su referida car-

ta; siendo por último la Real voluntad que esta disposición se publique en la *Gaceta* de esta corte y *Boletines oficiales* de las provincias de la comprensión de los departamentos de Marina.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1860.—Macrouron.—Sr. Capitán general de Marina interino del departamento de Cádiz.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid a 22 de marzo de 1860 en los autos de competencia promovida entre el Juzgado del distrito del Barquillo y el de la Audiencia de esta corte acerca del conocimiento de la demanda que D. Julian Martinez presentó pidiendo la nulidad de un laudo: autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala tercera de esta Audiencia territorial, decidido dicha competencia:

Resultando que demandado en 20 de marzo de 1858 D. Julian Martinez por D. Facundo José Magro se verificó un juicio conciliatorio, y ambos se convinieron en nombrar, como en el acto nombraron, amigables componedores que decidieran y arreglaran el negocio que por contrato verbal tenían acordado acerca de la construcción de ropas y ropa de cama.

Resultando que a solicitud de Magro el Juzgado de primera instancia del Barquillo proveyo en 17 de mayo del mismo año que se hiciese saber a Martinez concurriera dentro de segundo día a la liquidación del Escriván actuaria para el otorgamiento de la Escritura que previene el art. 821 de la ley de Ejercicio civil, siendo de cuenta del Martinez el pago de las costas causadas en el expediente:

Resultando que espedida por Martinez reformada aquél prevenido, acudiendo subsidiariamente y solicitando por un oficio que los autos se llevasen al repartimiento para proceder en ellos por ante la Escrivaría que correspondiera, se declaró no haber lugar a la reforma ni tampoco al prevenido en el otro, mediante a que esta clase de negocios estaba sujeta de repartimiento, admitiéndose en un solo efecto la apelación interpuesta en lo principal del escrito.

Resultando que consentida esta providencia y otorgada la escritura de compromiso, se pronunció el laudo por los amigables componedores, después de haberse nombrado tercero en discordia, declarando que Magro debía abonar a Magro 55.761 rs., si bien el elegido por aquel opinó que la escritura de compromiso era nula y de ningún valor ni efecto.

Resultando que notificado el laudo, solicitó Magro en el mismo Juzgado que se requiriese a Martinez para que en el acto pagara dicha cantidad, procediéndose, caso de no verificarlo, al embargo y venta de sus bienes, y que estimado así por auto de 26 de agosto de 1858, y requerido Martinez sin que satisficiera aquella suma por falta de fondos, se procedió al embargo de los efectos que se encontraban en el establecimiento a pesar de la oposición de D. Francisco Alonso que se decía dueño de ellos por traspaso que le hizo Martinez, y se le requirió a este para que nombrase liquidador.

Resultando que en 23 del expresado mes de agosto D. Julian dedijo recurso de nulidad contra la sentencia de los amigables componedores, el cual fue repartido y tocó en turno al Juzgado del distrito de la Audiencia, y que entabliada entre ambos Jueces la competencia de jurisdicción, al del distrito de la Audiencia sostiene la suya apoyándola en el he-

cho de haberle tocado por repartimiento el recurso de Martinez, circunstancia que no concurre respecto á la demanda de Magro, al punto que para sostener la del Barquillo, se oigan entre otras razones, la de la sumisión de Martinez y la de existir en el los antecedentes de su reclamación.

Resultando que remitidas por uno y otro Juzgado sus respectivas actuaciones a la Audiencia del territorio para la decisión de la competencia, lo fué por la Sala tercera en 15 de julio de 1859, declarando que el conocimiento de ambos ramos de autos correspondía al Juez de primera instancia del distrito del Barquillo, á quien se remitiesen para que procediera en ellos con arreglo a derecho.

Resultando que contra este fallo interpuso Martinez el presente recurso de casación, y alegó que al declararse por la sentencia que el conocimiento de la demanda de nulidad correspondía al Juez de primera instancia del Barquillo, se faltaba a la claridad y a la congruencia de lo que se proveía con los puntos litigiosos que exigian los artículos 61 y 62 de la ley de Ejercicio y la buena práctica y doctrina forense; que se había infringido el artículo 5.º de dicha ley de jurisprudencia admitida de que en Madrid ningún Juez de primera instancia conozca de pleitos que no se hayan tocado por repartimiento, y que no era una cuestión de competencia de jurisdicción la que la sentencia resolvía, sino una cuestión de admisión de autos, en cuyo caso se habían infringido también los artículos 156, 157, 158 y 165 de la expresada ley.

Vistos, siendo ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno.

Considerando que cualquiera que sea la importancia del repartimiento de los negocios civiles respecto á las cuestiones jurisdiccionales, es lo cierto que D. Julian Martinez, no sólo tuvo por medio de Procurador al Juzgado del Barquillo, y manifestó su conformidad de que se formalizara el compromiso, otorgándose al efecto la escritura que previene el art. 821 de la ley de Ejercicio civil, sino que después de interpuso y admitida su apelación, en vez de utilizarla Martinez, se aquistó con ella, sometiéndose con este nueva lecho á la Jurisdicción de dicho juzgado.

Considerando que al determinar la Sala tercera dicha competencia, resolvió la única cuestión sometida á su fallo, y lejos de estropejar sus facultades legales al determinar que las diligencias instruidas con tal motivo por ambos Juzgados se unieran y pusieran al del Barquillo para que procediera en ellos con arreglo a derecho, hizo lo que debía, conforme á lo dispuesto en los artículos 157, 158 y otros de la referida ley, y también á lo que aparece reflejado sobre acusación de agitos.

Y considerando por último que ni estas disposiciones legales ni las otras que como infringidas cita la parte de Martinez lo han sido por la sentencia que en 15 de julio última pronunció la Sala tercera de la Audiencia territorial de esta corte.

Fallamos que debemos declarar y reclamar no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Julian Martinez, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4000 rs. por que tiene prestada caución que satisfará en llegando a mejor fortuna.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno e insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmando.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—

—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Bieco.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 22 de marzo de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

## DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo diario de ida y vuelta entre Villanueva de los Infantes y Sitges.

1. El contratista se obligará a conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Villanueva de los Infantes a Sitges y viceversa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2. La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarlas convenientes al servicio.

3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el pago correspondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4. Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Ciudad Real.

5. Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando sus importes al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni trasladar sin previo permiso del Gobierno.

7. Si por falta del contratista en cualquiera de las condiciones establecidas se irrogase perjuicio á la Administración, ésta para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la persona y bienes de aquél.

8. La cantidad en que quede reabierta la conducción se satisfará por menquilladas encargadas en la subasta. Admisión principal de Ciudad Real.

9. El contrato durará los diez años contados desde el dia en que dé principio al servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizarse el plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, sin fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en obstante existiesen causas que impidieren verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tacita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviea ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Ciudad-Real y Jaén por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Infantes y Siles, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos donde los haya, el dia 18 de abril próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 16.000 rs. vellón anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de dichas provincias ó Administración de Rentas de Infantes, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.500 rs. vn. ó su equivalente en títulos de la Denda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobreescrito solo la palabra *Proposición*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

*Me obligo a desempeñar la conducción*

*cion del correo diario desde Infantes á de las autoridades locales, que los mismos se hallan reunidos precisamente á la presentación del funcionario de Estadística encargado de la comprobación local, pues lo contrario sería entorpecer y dilatar un servicio que el Gobierno de S. M. me recomienda con toda eficacia.*

Albacete 10 de abril de 1860.—Antonio Hurtado.

#### ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

#### de la provincia de Albacete.

Debiendo saldarse precisamente en este mes las cuentas de cada pueblo por el primer trimestre de las contribuciones del año; y habiendo algunos que aparecen en descubierto por cantidades equivalentes á las que deben formalizar, he acordado advertir á los Ayuntamientos que se hallen en ese caso, que para el dia 15 del presente deben hallarse en esta Administración principal los documentos necesarios para formalizar tanto las cuotas correspondientes á los bienes del Estado, como las cantidades invertidas en suministros, bajo el supuesto de que las primeras no pueden formalizarse sino presentando los correspondientes recibos talonarios, y de que trascurrido dicho dia se expedirán apremios por los indicados descubiertos en contra de los Ayuntamientos que no hayan cumplido con lo dispuesto en esta circular.

Albacete 7 de abril de 1860.—Teodomiro Collazo.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.<sup>a</sup> del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 21 de marzo de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio López Roberts.

#### GOBIERNO CIVIL de la provincia de Albacete.

*Estadística.—Circular. num. 60.*

Habiéndose acordado por la Comisión provincial de Estadística la inmediata salida de los Inspectores y empleados de la sección del ramo, con el fin de practicar la comprobación local del nuevo *Nomenclátor* de la provincia; prevengo á los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de la misma, que tan luego como reciban la presente circular, procedan á la rectificación de los datos con arreglo al estado en que se encuentren las poblaciones, viviendas y sitios en la actualidad, teniéndose presente que los edificios en construcción se consideran como concluidos, siempre que estén bien determinados su carácter y condiciones para la exacta clasificación, y que los abandonados y ruinosos se inscribirán como tales, dejándose de mencionar únicamente los que estén arruinados y sin cubierta ó abrigo, á no ser que recuerden alguna gloria histórica ó artística.

Este trabajo importante, no solamente lleva en si mismo el valor de su representación como dato estadístico de primer orden, sino que también ha de servir de base y comprobante para el nuevo censo de población, que según las órdenes de S. M. debe formarse muy luego; en su virtud, escuso encarecer la necesidad de que los nuevos datos se recojan con el mayor celo y escrupulosidad, procurando bajo la más estrecha responsabilidad

5.<sup>a</sup> Y por último, que en los tres sucesivos se dará también cumplimiento á lo dispuesto en esta circular, para dentro del último mes de cada uno de ellos.

Albacete 8 de abril de 1860.—Teodomiro Collazo.

*Modelo que se cita en la anterior circular.*

Prov.<sup>a</sup> de Albacete. Dist. municipal de...

D..... Depositorio de los fondos del Ayuntamiento de este distrito.....

He recibido de D..... Recaudador de contribuciones (ó de la de consumos) nombrado por la misma Corporación municipal ó directamente responsable para con la Hacienda la cantidad de..... reales..... céntimos á que asciende la 4.<sup>a</sup> parte del recargo autorizado en este año sobre la contribución de..... para cubrir el déficit del presupuesto municipal (ó parte de cobranza correspondiente al Ayuntamiento) enyo pago corresponde al..... trimestre del mismo.

Y para que conste y sirva para la oportuna formalización en las oficinas de Hacienda pública de la provincia, doy la presente carta de pago, visada por el Sr. Alcalde, é intervenida por el Secretario de dicha municipalidad, sin cuyos requisitos será nula.

Fecha y firma del Depositario del Ayuntamiento.

V. B.  
Media firma  
del Alcalde.

Intervenida por hallarse conforme con el cargáreme expedido con la misma fecha.

Firma del Secretario  
del Ayuntamiento.

#### ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL

DE CORREOS

#### de la provincia de Albacete.

La Dirección general de Correos ha dispuesto que los buques correos que salian de Cádiz para Canarias el 1.<sup>a</sup> y 16 de cada mes, lo verifiquen en lo sucesivo los días 2 y 22, obteniéndose de este modo, con el correo que sale para las Antillas el dia 12 tres expediciones mensuales en períodos iguales de diez días.

Tambien ha acordado la expresada Dirección general de correos, que la correspondencia española para Orán se dirija á Valencia en vez de hacerlo á Alicante como hasta aquí, por haber variado las Mensagerías Imperiales que hacían el servicio entre Marsella y Orán, su antiguo punto de escala que era Alicante. Los mencionados vapores entrarán en Valencia los viernes de cada semana, saliendo en el mismo dia para Orán; de forma que la correspondencia que los interesados quieran mandar por esta vía, deberá hallarse en Valencia los jueves de cada semana, víspera de la salida de los vapores de aquel puerto.

Albacete 14 de abril de 1860. Juan Moscardó.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

#### DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Negociado 5.<sup>a</sup>

Conforme al artículo 302 de la ley de Instrucción pública, los Inspectores provinciales de primera enseñanza tienen opción á aumento de sueldo según sus méritos y años de servicios, á cuyo efecto se dividen en tres secciones, prescindiendo de las provincias donde ejercen su cargo. Como empleados del

orden administrativo principalmente, al Gobierno toca apreciar los méritos de cada uno y acordar las mejoras de sueldo en la manera que juzgue conveniente. Teniendo, sin embargo, en consideración su procedencia del profesorado, los servicios que prestan en la enseñanza, y que se trata de ascensos a que el mayor número puede aspirar en la actualidad, se ha procedido en el asunto con intervención de la comisión auxiliar del ramo y del Real Consejo de Instrucción pública. Verificado ya el examen de los antecedentes de cada uno, comprueba dos los que obran en el Ministerio con los estrictos remitidos por los mismos interesados, y adicionada la relación con los nombrados de los Inspectores posteriormente nombrados, según el orden de antigüedad, esta Dirección ha dispuesto que se publique en la *Gaceta de Madrid* el proyecto de clasificación a fin de que los que crean oportuno hacer observaciones las espongan por conducto del Rector del respectivo distrito universitario en el término de un mes para

la resolución definitiva; advirtiendo que en los ascensos sucesivos, además del lugar que a cada uno corresponda en la actualidad, se tomará en cuenta los méritos que posteriormente hubiere contraído.

Madrid 17 de marzo de 1860.—El Director general, Eugenio Moreno López.

#### REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

Programa del concurso que abre la Real Academia de Ciencias morales y políticas para dar un premio extraordinario al autor de la mejor Memoria que que se presente sobre el tema:

*De los intereses legítimos y permanentes que en África tiene España, y de los deberes que la civilización le impone respecto a aquél país.*

El premio que se ha de conceder a la Memoria que a juicio de la Academia lo merezca, consistirá en una medalla de

bronce, veintimil reales en dinero y los sencillos ejemplares de la obra que fuere premiada, reservando el derecho de propiedad del autor. Podrá además la Academia conceder al mismo el título de Académico correspondiente, si considerare sus trabajos dignos de ésta recompensa.

Las Memorias para optar al premio se remitirán al Secretario de la Academia antes del 30 de noviembre del año actual. Acompañará a cada una un pliego cerrado en que conste el nombre y residencia del autor y qué esté señalado en la cubierta con el tema adoptado por cada uno, y escrito al principio de su obra para distinguirla de las demás. Declarado el premio, se abrirá solemnemente el pliego correspondiente a la Memoria premiada, imitándose los demás en la Junta pública en que se haga la adjudicación.

Los Académicos de número no pueden aspirar al premio.

Madrid 21 de marzo de 1860.—Por su mandado, Benito Panizo, Secretario

## 4. Tercio de la Guardia civil.

### ESTRUCTO de los servicios prestados por la fuerza de mi mando en esta provincia en todo el mes de marzo próximo pasado.

#### PUESTOS.

Elche.	1
Alcaraz.	1
Minaya.	1
Balazote.	1
Ballesteros.	1
Villarrobledo.	1
Villalgordo.	1
Casas-Ibáñez.	1
Valdeganga de Valdepeñas.	1
Albacete.	1
Fábricas.	1
Pozo-Cañada.	1
Hellín.	1
Tobarra.	1
Cancarig.	1
Ontur.	1
Peñas.	1
Matanza.	1
Létur.	1
Yeste.	1
Alatocí.	1
Ossa.	1
Munera.	1
Almansa.	1
Caudete.	1
Villar.	1
Alpera.	1
La Roda.	1
Barrax.	1
Tarazona.	1
Chinchilla.	1
La Gineta.	1

#### PRINCIPAL GENÉRAL DE INSTRUCCIÓN PRACTICA

#### DE LA GUARDIA CIVIL.

#### Resumen.

Delincuentes.	Ladrones.	Reos prófugos.	Desertores del ejército.	Desertores de Presidio.	Detenidos por faltas leves y presentados a la Justicia ordinaria.	Contrabandos.	Armas recogidas.	Total de presos detenidos.
aprehendidos.	aprehendidos.	aprehendidos.	aprehendidos.	aprehendidos.	aprehendidos.	cogidos.	15	48

Albacete 6 de abril de 1860.—P. A. D. Comandante, el segundo Capitán, Antonio Gómez y Gómez.

ALBACETE: Imprenta del Boletín oficial.